



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 13 de febrero de 2020  
C-SAM-03-2020

Ingeniero  
**José Luis Fábrega**  
Alcalde del distrito de Panamá.  
E. S. D.

**Ref. Proceso sancionatorio en asentamientos informales (invasores).**

Señor Alcalde:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota 032/DS/2020 de 14 de enero de 2020, recibida en este Despacho de la Procuraduría, el día 17 de enero de 2020, en la cual nos consulta lo siguiente:

¿El Municipio de Panamá, a través de la Dirección de Obras y Construcciones **debe realizar inspecciones en los asentamientos informales e iniciar procesos administrativos sancionatorios contra éstos**, aun cuando los dueños de dichas propiedades no han realizado construcciones sobre esos terrenos?

Sobre el particular, me permito manifestarle, que la Procuraduría de la Administración, está llamada a ser Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a una determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; no obstante, la interrogante objeto de su consulta, guarda relación con una queja administrativa que formulara el señor Ricardo Wong ante esta Procuraduría, el pasado 10 de enero de 2020 y que a través de Nota N°1200-339 de 28 de enero de 2020, recibida el 4 de febrero del año en curso, suscrita por el Arquitecto Antonio Docabo J., Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, en respuesta a la petición presentada por el señor Wong, nos expusiera la existencia de un proceso de controversia civil de lanzamiento por intruso, presentada por el propio quejoso; según Resolución N°011-18 de 23 de julio de 2018; tramitada ante la Corregiduría de Descarga, quien resolvió ordenar el lanzamiento por intruso de las fincas N°192908 y 187919, la cual se encuentra en apelación y otro en espera de resolución; por lo que, lo reclamado por el peticionario escapa de la competencia de dicha dirección urbanística.

Frente a lo expuesto, esta Procuraduría se ve imposibilitada de dar contestación a su consulta; toda vez que, la interrogante surge a propósito de un proceso civil de lanzamiento por intruso, previamente incoado ante la Corregiduría de Descarga y que está en apelación; por lo que, escapa del ámbito de nuestra competencia; al tratarse de un proceso jurisdiccional, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Veamos:

**“Artículo 2.** Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, *excluyendo las funciones jurisdiccionales*, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales.”

Sin embargo, en aras de ofrecer una orientación general, este Despacho es de la opinión que el **asentamiento informal** es una situación de hecho caracterizada por establecimiento de un grupo de personas en un espacio físico determinado sin que la distribución de viviendas, espacios públicos, áreas verdes, servidumbres públicas y demás elementos de la comunidad obedezcan a **criterios urbanísticos**. (Cfr. Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°19 de 30 de abril de 2009 “por la cual se reglamenta la ley 20 de 27 de marzo de 2009 *Que establece un procedimiento especial de expropiación extraordinaria para definir y formalizar los asentamientos comunitarios por antigüedad y dicta otras disposiciones*”).

Conforme lo previsto por la doctrina, el asentamiento informal o infravivienda viene a ser el estado de ilegalidad que tienen algunas localidades, permitiendo el establecimiento de una persona o de una comunidad sin cumplir los requisitos que son establecidos por el reglamento urbano. Los asentamientos o establecimientos informales, **también conocidos como invasiones**, implican la presencia de viviendas auto construidas bajo condiciones de salud y de sostenibilidad muy deficientes. (Cfr. <https://www.arqhys.com/construcciones/asentamientos-informales.html>).


En tal sentido, existiendo un proceso de controversia civil de lanzamiento por intruso, frente a **este tipo de invasiones en propiedad privada**; corresponderá a la autoridad de policía (Corregidor de Descarga) y al Alcalde, atender los procesos y recursos presentados por las partes y éstos a su vez, ejercer las acciones que tengan a bien ante la esfera judicial respectiva.

Por último, cabe recordar, que los procesos administrativos **en trámite al momento de entrada en vigencia de la Ley 16 de 2016**, es decir, aquellos procesos que se produjeron antes de la entrada en vigor de la Ley 16, **serán sustanciados y resueltos por el Corregidor de Descarga**, según lo establece el artículo 110 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones de Mediación y Conciliación Comunitaria”. Veamos:

**“Artículo 110.** Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga.

Los municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la creación de las respectivas posiciones.”

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/